

16-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 3 y 4, se delegó a una instructora para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito de la señora \_\_\_\_\_, mediante el cual desiste de continuar con el presente procedimiento “por motivos ajenos a su voluntad” (f. 9).

b) Informe de la Instructora delegada, con documentación adjunta (ff. 10 al 63).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante señaló que en el Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, departamento de La Paz, se realizan ventas y comercialización de productos por parte del personal docente, situación que ocasiona el descuido de los alumnos.

El período de investigación se delimitó entre los días uno de enero de dos mil veintidós y veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

II. Con el informe remitido por la instructora, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Mediante entrevista efectuada por la instructora a la denunciante, se estableció que la presunta comercialización de productos dentro del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca se atribuye a la señora \_\_\_\_\_ (f. 23), quien desde el año mil novecientos noventa y tres se desempeña como Docente de parvularia, en el horario de las siete a las doce horas, según informe del Director de dicho centro educativo (f. 29).

ii) El día quince de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Directivo Escolar –CDE– del referido complejo educativo hizo un llamado de atención a la señora \_\_\_\_\_ por un posible incumplimiento al art. 56 numeral 15 de la Ley de la Carrera Docente, el cual prohíbe vender dentro de la institución cualquier clase de mercadería en beneficio personal, previniéndole que de ser ciertos los hechos, se abstuviera de continuar realizándolos, acorde al Acta N.º 20 de esa misma fecha, agregada a ff. 36 y 62.

iii) La Junta de la Carrera Docente del departamento de La Paz, mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ordenó iniciar oficiosamente el procedimiento administrativo referencia 14-2023, contra la señora \_\_\_\_\_, por realizar ventas de mercadería dentro de la institución, lo cual notificó a la Dirección Departamental de Educación de esa misma jurisdicción, para que realizara las gestiones pertinentes con las áreas correspondientes (f. 38).

iv) Con los informes emitidos por las Unidades de Gestión Territorial y Asesoría Educativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología – MINEDUCYT– (ff. 37, 43 y 44), la Dirección Departamental de Educación de La Paz, informó a la La Junta de la Carrera Docente que no se contaba con elementos que acreditarían los hechos atribuidos a la señora \_\_\_\_\_

..., según oficio referencia DDE-10-23-AJ, suscrito por el Director de la citada oficina departamental (f. 49).

v) La Unidad de Registro y Control Tributario de la Sección de Catastro de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, informó que no se tiene información tributaria de negocio alguno a nombre de la señora

vi) En entrevistas efectuadas por la instructora, a las señoras  
y  
, empleadas del mencionado centro educativo, estas fueron coincidentes en manifestar que nunca han observado a la maestra realizar ventas para beneficio personal dentro de la institución.

La señora aclaró en su entrevista que las únicas ventas efectuadas han sido en representación del comité social de la institución que se encarga de recaudar fondos para las celebraciones de centro escolar (ff. 24 al 26).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información proporcionada por la instructora, se determina que la servidora pública que presuntamente se dedicaría a realizar actividades privadas, particularmente, comercialización de productos dentro del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, sería la señora  
, quien es Docente de Parvularia.

De igual manera, se establece que las autoridades competentes del MINEDUCYT iniciaron un procedimiento interno contra dicha persona y realizaron diversas diligencias de investigación para verificar la conducta denunciada; sin embargo, no se obtuvieron elementos que demostraran que la señora realizaría ventas para beneficio personal dentro de la institución, descuidando con ello sus funciones.

Aunado a lo anterior, tres empleadas entrevistadas por la instructora delegada aseguraron que nunca observaron a la investigada realizar ventas para beneficio personal; indicando una de ellas, que las ventas que se habrían realizado serían en colaboración con el comité social que funciona en el centro educativo, del cual la señora es miembro.

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética consistente en "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de señora

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

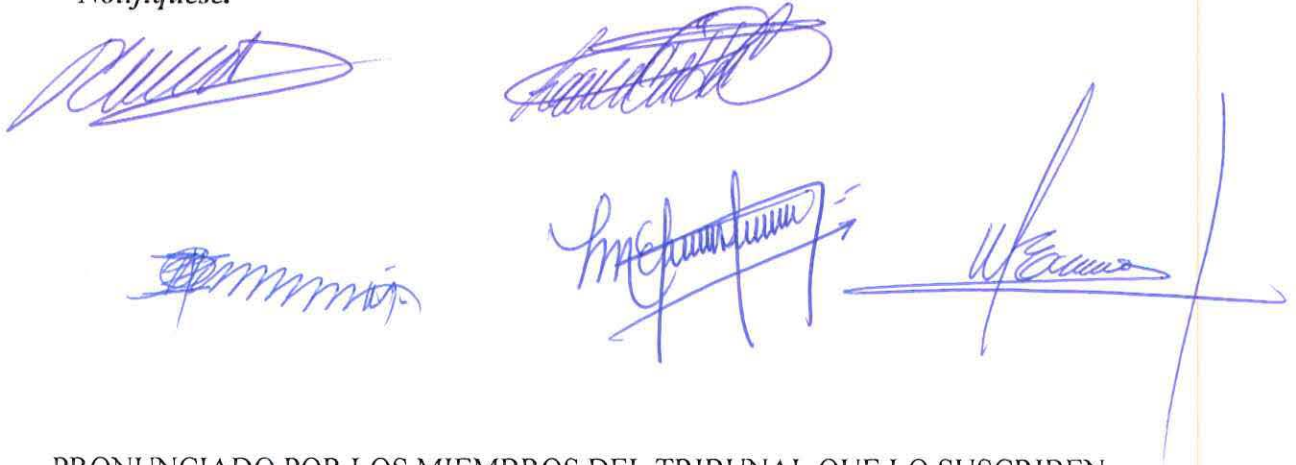


V. Finalmente, respecto a la petición realizada por la denunciante en el escrito de f. 9, referente a que se le “permita desistir del presente proceso” (sic), este Tribunal considera que en atención al pronunciamiento que se emitirá, resultaría dispendioso pronunciarse sobre la misma, pues la presente resolución finaliza de manera anticipada el procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: